



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2023 - 0030**

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIEGO ALEXANDER GUZMÁN ACOSTA**, para lo cual, se deben tener en cuenta estos,

### ANTECEDENTES:

1.- El actor instauró la acción del artículo 468 del C.G.P. para hacer efectiva la garantía real contra el reseñado deudor, en aras de ver satisfechas las acreencias contenidas en el pagaré arrimado.

Justamente, como respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del ejecutante, a través de la escritura pública No.1549 de 23 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá respecto del inmueble de matrícula 50S-40751432 de la O.R.I.P. de esta ciudad (archivo 1 fls.5 a 62).

2.- De esta manera, el 30 de enero de 2023 se libró el mandamiento de pago (archivo 4), del cual se notificó el demandado según las pautas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; no obstante, optó por guardar silencio, tal como se advirtió el 20 de junio pasado (archivo 21).

3.- Además, el título aportado es actualmente exigible, acorde con lo pactado e incorporado en él.

4.- De modo que, evacuadas en debida forma las etapas procesales y estando ya embargado el fundo hipotecado (archivo 19 fl.4), compete resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En cuanto al cartular referido, debe indicarse que dicho documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**.

Luego, ante el mutismo del enjuiciado, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al numeral 3° del artículo 468 *ibíd*, esto es, disponer que



siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado.

A su vez, en armonía con el canon 365 *ibidem*, se condenará en costas al encartado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **DIEGO ALEXANDER GUZMÁN ACOSTA**, tal como se señaló en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y la venta en pública subasta del bien perseguido, el cual se encuentra debidamente embargado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación de que trata el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** al extremo pasivo a cancelar las expensas causadas. Se fija como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de **\$5.000.000**. Liquídense.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

**SEXTO:** En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1º, Art. 8º del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)<sup>1</sup>.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

AP

---

<sup>1</sup> Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán ***todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas***” (Sub. y Negrillas Intencionales).